



CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR LA C. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ BAUTISTA, POR PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IXHUATLÁN DE MADERO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/MC082/PES/MCRB/505/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021.

ÍNDICE

Sumario	1
I. ANTECEDENTES	2
II. CONSIDERACIONES	6
III. CASO CONCRETO	21
ACREDITACIÓN PRELIMINAR DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.....	32
IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL DICTADO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	41
V. EFECTOS.....	44
VI. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	46
VII. ACUERDO	47

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, resuelve declarar **PROCEDENTE** el dictado de

¹ En adelante, Comisión de Quejas

CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

la medida cautelar por presuntas violaciones a la normatividad electoral en contra de la **C. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ BAUTISTA**, por propio derecho y en su calidad de **Candidata a la Presidencia Municipal de Ixhuatlán de Madero por el Partido Acción Nacional** consistentes en **Violencia Política en Razón de Género**, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de la publicación denunciada, se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

I. ANTECEDENTES

- El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³.

A) DENUNCIA: En fecha catorce de mayo de 2021⁴ a las trece horas con cuarenta y siete minutos, la quejosa **C. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ BAUTISTA**, por propio derecho y en su calidad de **Candidata a la Presidencia Municipal de Ixhuatlán de Madero, por el Partido Acción**

² En lo subsecuente: LGIPE.

³ Disponión en: https://www.dof.gob.mx/informacion_detalle.php?codigo=5271582&fecha=13/04/2020

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas correspondarán al presente año, salvo señalamiento en contrario.

CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

Nacional, presentó, escrito de queja dirigido a la Presidenta del Consejo Municipal de Ixhuatlán de Madero, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁵.

En el presente caso, es un hecho público y notorio que tal y como consta en el **Acuerdo OPLEV/CG188/2021** de fecha tres de mayo, del Consejo General de este organismo, mediante el cual se **aprueba el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de Ediles de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz**, presentadas por las Coaliciones "Juntos Haremos Historia en Veracruz" y "Veracruz Va"; así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Todos Por Veracruz, ¡Podemos!, Partido Cardenista, Partido Ciudadana, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Por México; así como, las personas con derecho a solicitar su registro a una candidatura independiente, para el Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021; **se desprende que la quejosa María del Carmen Ramírez Bautista, es Candidata Propletaria a la Presidencia Municipal de Ixhuatlán de Madero por el Partido Acción Nacional.**

B) RADICACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

El 15 de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo acordó radicar el escrito de queja con la documentación recibida con el número de expediente

⁵ En lo sucesivo OPLE

CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

CG/SE/MC082/PES/MCRB/505/2021. De igual forma, determinó reservar la admisión y emplazamiento, toda vez que se consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

C) MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Mediante acuerdo de fecha 15 de mayo, otorgó medidas de protección en favor de la C. **MARIA DEL CARMEN RAMIREZ BAUTISTA**, en su calidad de **Candidata a la Presidencia Municipal de Ixhuatlán de Madero, por el Partido Acción Nacional**, ordenando a diversas autoridades del estado de Veracruz lo siguiente:

[...]

1. **Al Instituto Veracruzano de las Mujeres y al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz. Se solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, brinde el asesoramiento y acompañamiento de la posible víctima, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma.**

2. **A la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLEV. Se le solicita realice el seguimiento a las medidas de protección dictadas en el presente acuerdo y rinda informes de manera constante, respecto del cumplimiento de las autoridades señaladas"**

[...]

D) DILIGENCIAS PRELIMINARES

CG/SE/GA082/GAMC/MCRB/261/2021

En la misma fecha se previno a la quejosa para que informara y proporcionara a este organismo, lo siguiente:

- a) Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones o en su caso dirección de correo electrónico que sirva para dicho fin.
- b) Nombre completo de los titulares de los perfiles de la red social de Facebook denominado *"ixhuatlan analítico"* y *"Carlos Hernández"*, de contar con ello.
- c) Datos de contacto (domicilio, teléfono o correo electrónico), de los denunciados antes referidos.
- d) Los **enlaces electrónicos** en donde se encuentre alojadas las imágenes con las que pretende demostrar los hechos denunciados y que inserto en su denuncia.

En fecha veintiséis de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLE³, para que verificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa.

E) CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

El veinte de mayo, la quejosa **C. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ BAUTISTA**, dio cumplimiento al requerimiento realizado.

El veintisiete de mayo, se acordó tener por cumplimentado el requerimiento ordenado a la UTOE, en virtud de que realizó la verificación de la existencia y

³ En adelante, UTOE



CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

contenido de las publicaciones denunciadas; lo anterior, a través del ACTA: AC-OPLEV-OE-770-2021.

FORMULACIÓN DE CUADERNILLO AUXILIAR Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES

El veintisiete de mayo, se formó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; 314, fracción IV y último párrafo; 329, párrafo segundo, fracción I, inciso b); 340, fracción II y 341, último párrafo del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso d); 41; 42; 43; 46; 47 y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias.



CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se alega **Violencia Política en Razón de Género** con motivo de diversas publicaciones realizadas en la red social digital denominada "Facebook".

De igual forma, en términos de los artículos 40, 41 y 47, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, las medidas cautelares solo podrán ser dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de lograr el cese de actos o hechos que pudieran constituir **Violencia Política Contra la Denunciante por Razones de Género**, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el citado Reglamento.

De las premisas normativas se colige que, dentro y fuera de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo deberá instruir el **Procedimiento Especial Sancionador** cuando se presenten denuncias, o actuará de oficio, por hechos relacionados con **Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, lo anterior encuentra sustento en **jurisprudencia 48/2016⁷** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, de rubro y texto siguientes:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo

⁷ Creciente de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 8, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁸ Expediente TEPJF



CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

(El resultado es propio de la autoridad)

2. PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia se advierte la posibilidad del pronunciamiento sobre **MEDIDAS CAUTELARES**, pues la quejosa refiere:



CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

[...]

"...DICHA PUBLICACIÓN ATENTA CONTRA MI DIGNIDAD COMO PERSONA TODA VEZ QUE YO CUENTO CON LA ACREDITACIÓN COMO CANDIDATA DE PAN, ADEMÁS DIFAMA MI NOMBRE, MI FAMILIA, MI HOGAR Y SOBRETUDO MI TRABAJO Y VIDA PERSONAL, TODO ESTO DERRIBA POR EL PROCESO ELECTORAL EN EL QUE ESTOY PARTICIPANDO COMO CANDIDATA POR MI MUNICIPIO IXHUATLAN DE MADERO, DE ESTE PROCESO ELECTORAL 2021, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..."

[...]

De lo anterior, al tratarse de un posible caso de Violencia Política en Razón de Género, esta Comisión, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, prevé pudieran cometerse actos de imposible reparación que atenten contra la Integridad física, psicológica y los derechos político-electorales de la quejosa, es por ello que esta Comisión considera que, de una maximización de derechos y vista la denuncia desde una perspectiva de género, esta autoridad interpreta que la finalidad última de la quejosa es que se **ordene el retiro de las ligas electrónicas denunciadas** y que, **en tutela preventiva**, se ordene a los denunciados se abstengan de continuar difundiendo publicaciones que constituyan actos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en su contra.

Razón por la cual, en el apartado respectivo, se estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

CG/SE/GA082/CAMC/MCRB/261/2021

3. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como la apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la Instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si proceda o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también



CG/SE/GA082/CAMC/MCRB/261/2021

del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

⁹ Jf P. /J. 21/98. Novena Época. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, marzo de 1998, pág. 19. registro: 166727.

CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015¹³** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

4. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Esta Comisión analizará el presente caso, con base en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN**, según el cual, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales; 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural; 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y; 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

5. MARCO JURÍDICO

Los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establecen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, asimismo, tienen todos los derechos y libertades proclamados en dicho documento sin distinción alguna de raza, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; también, establece que **todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.** Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

¹³Of. http://www.tejgob.mx/USP/ep/quejas_y_denuncias/tribunales/142015&tipoDeQueja=5&wWord=14/2015
¹⁴En la suscripción: TE-PJH.



CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

Por su parte, la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**¹² señala en sus artículos 5 y 7, la obligación de los Estados partes y, en consecuencia de los entes públicos, para tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; así como de tomar las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Al mismo tiempo, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**¹³ establecen que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, entendiendo esta como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, pudiendo ser perpetrada por cualquier persona; asimismo, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y **protección** de todos los derechos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Al respecto, conviene señalar el derecho a que se respete su integridad física, **psíquica y moral**; a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se

¹² En lo sucesivo, CEDAW, disponible en: <https://www.ohchr.org/SPI/doc/countries/all/countries/Pages/CEDAW.aspx>.

¹³ En adelante, Convención de Belém do Pará, disponible en: <https://oas.org/doclib/docstore/134/134111.htm>



CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

proteja a su familia; a **tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país** y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; entre otros. En este sentido, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales, contando con la protección de esos derechos.

De ahí que, los Estados parte de la **Convención de Belém do Pará**, se encuentren obligados a adoptar los mecanismos necesarios para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, adoptando las medidas jurídicas necesarias para conminar a la o el agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Además de modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

A su vez, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁴ prevé en sus artículos 5, 11 y 13 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de

¹⁴ En la subsección: Pacto de San José, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.



CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En relación con lo anterior, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹² ha señalado, a través de su jurisprudencia, que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que **las responsabilidades posteriores** por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma¹³, a saber:

- 1 Estar previamente fijadas por la ley;
- 2 Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública; y
- 3 Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Ahora bien, **respecto a la legislación nacional, en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género** se ha realizado una serie de reformas y adiciones orientadas a establecer mecanismos y competencias orientadas a prevenir, atender y erradicar este tipo de violencia; de tal manera que, en sus artículos 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 3, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la definen como:

"...toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o

¹² En la supresión, Corte: C11.

¹³ *Cir. Corte IDH, Caso Lagos del Campo vs Perú: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia no 31 de agosto de 2017, Serie C No. 349.* Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/sesiones/audios/audios/serc_31_17.pdf



CG/SE/GA082/CAMC/MCRB/261/2021

resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo."

Por su parte, los artículos 4 Bis del Código Electoral y 8, fracción VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, define la Violencia Política en Razón de Género, en los siguientes términos:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas o su función en el ámbito público."

Ahora, respecto a las conductas que constituyen o por medio de las cuales puede manifestarse la Violencia Política Contra las Mujeres, el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, entre otras, señala las siguientes:

[...]

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública u limitar o anular sus derechos;

...

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

...

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales

[...]

Aunado a lo anterior, el artículo 8, fracción VII, párrafo cuarto, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, entre otras conductas, señala lo siguiente:

"Constituye violencia política en razón de género:

a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.

...

p) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos;

q) Divulgar o publicar imágenes, mensajes o difundir información personal, privada o falsa, de una mujer o mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, o de sus funciones públicas por cualquier medio físico o virtual con el objetivo de denigrar, desacreditar, ridiculizar, calumniar e injuriar y poner en entredicho su capacidad o



CG/SE/CA082/CAMC/MGRB/261/2021

habilidades para la política o limitar el ejercicio de los derechos políticos y electorales, con base en estereotipos de género;

- ...
- v) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y*
 - w) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales."*

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, señala que muchas veces este tipo de violencia se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. En ese entendido, pueden constituirse en prácticas tan comunes que no se cuestionan; es decir, se normaliza y minimiza la gravedad de los hechos y sus consecuencias respecto la forma en que limitan, anulan o menoscaban el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres

Asimismo, el Protocolo establece que cuando las autoridades conozcan de casos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres, se deberán adoptar acciones que se encuentren dentro del ámbito de sus atribuciones y siempre con el consentimiento de la víctima; en este sentido, el artículo 4 Bis del Código Electoral señala que el OPLE, el Tribunal Electoral de Veracruz, los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas establecerán mecanismos para **prevenir, atender, sancionar** y, en su caso, **erradicar** la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Ahora bien, por cuanto **hace a** las quejas o denuncias relacionadas con la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se establece que serán conocidas



CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/251/2021

a través del Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, en materia de Violencia Política en Razón de Género, las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar la **jurisprudencia 48/2016¹⁷** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro siguiente: ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.***

Así, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a **evitar la afectación de derechos políticos** por hechos u omisiones vinculadas con Violencia Política de Género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades¹⁸.

III. CASO CONCRETO

¹⁷ Caseta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número: 19, 2016, páginas 47, 45 y 48.
¹⁸ AMPARO EN REVISIÓN 554/2013 (DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 53/2013).



CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

En el presente caso la denunciante **C. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ BAUTISTA**, por propio derecho y en su calidad de **Candidata a la Presidencia Municipal de Ixhuatlán de Madero**, por el **Partido Acción Nacional**, presenta denuncia en contra de quien sea titular de perfil de la red social de *Facebook* denominado **"Ixhuatlán analítico"** y **"Carlos Hernández"**, por considerar que: **"... DICHA PUBLICACIÓN ATENTA CONTRA MI DIGNIDAD COMO PERSONA TODA VEZ QUE YO CUENTO CON LA ACREDITACIÓN COMO CANDIDATA DE PAN, ADEMÁS DIFAMA MI NOMBRE, MI FAMILIA, MI HOGAR Y SOBRETODOS MI TRABAJO Y VIDA PERSONAL..."**.

**PRUEBAS
OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE**

1. Prueba técnica. Fotografías de notas periodísticas y ligas electrónicas.
3. La instrumental de actuaciones.
4. La presunción, en su doble aspecto, legal y humana.

**RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL
PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta circunstanciada **AC-OPLEV-OE-770-2021**, en la que se certificó el contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por la quejosa.

Ahora bien, para una mejor comprensión y análisis de los hechos denunciados y los elementos indiciarios que constan en el expediente, se procederá a estudiar el contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por la quejosa; con la finalidad de analizar el material aportado y verificar si se desprende, siquiera de manera



CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

indiciaria, hechos o conductas que podrían constituir Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en contra de la denunciante

Respecto a la libertad de expresión, el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹, en su primer párrafo, establece que las y los ciudadanos tienen la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Al respecto, García, Gonza y Ramos razonan desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte-IDH que:

*El ejercicio de la libertad de expresión corresponde a todas las personas. No se reduce a un sector de la sociedad. Sin embargo, ese ejercicio reviste características especiales, que la Corte-[IDH] ha reconocido (...) cuando viene al caso la expresión por parte de personas que se dedican **profesionalmente a la comunicación de noticias, comentarios, opiniones, etcétera**, generalmente recogidos en medios masivos de diversa naturaleza. Esto implica consideraciones específicas acerca de la actividad periodística.²⁰*

(El resaltado es propio de la autoridad)

En este sentido, existen limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, pues si bien, ésta juega un rol esencial en la sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas en asuntos políticos y sobre temas de interés general, también lo es que aquellas no deben rebasar aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter

¹⁹ En adelante, Constitución Federal

²⁰ García Ramírez, Sergio, Gonza, Alejandra y Ramos Vazquez, Eréndira, La libertad de expresión (2018). En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Conzatti y otros, de 2010. EE UU. Sociedad Interamericana de Prensa Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/libros/consideraciones_libertad_expresson1.pdf

CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

subjetivo o intrínseco de la persona, como el derecho a la honra y dignidad de las personas

De igual forma, la propia SCJN, ha identificado a la libertad de expresión como una garantía no absoluta, sino que está limitada para asegurar el respeto a los derechos y reputación de los demás, como lo establece el artículo 6 de la Constitución Federal, y como lo determinó la Primera Sala de la Corte en la **Tesis 1ª. CDXXI/2014 (10ª.)**, misma que se transcribe a continuación:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. *En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.*

Por tanto, la libertad de expresión tiene como limitante el respeto a los derechos, honra y reputación de los demás, y en esta materia, el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales, libre de violencia contra las mujeres.

Lo anterior, pues si bien en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate y disenso, porque se presentan diferentes expresiones

CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte y combativa; también lo es que la violencia contra las mujeres trasciende a todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, nivel educativo, ingresos, cultura, edad o religión, y por tanto, la eliminación de la violencia contra la mujer es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

En tales consideraciones, por cuanto hace al derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y de discriminación, es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos, máxime que los derechos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género, de acuerdo con lo establecido por la propia SCJN en la Tesis 1a. XCIX/2014 de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**²¹.

De un análisis preliminar a las ligas electrónicas denunciadas, esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte que de las mismas se desprenden expresiones que, bajo la apariencia del buen derecho, constituyen Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, ya que, las mismas tienen como finalidad difamar, calumniar, desacreditar, dañar la imagen pública, denostar y humillar, poniendo en duda la capacidad de la denunciante, lo que trae como consecuencia, que se anule y menoscabe el libre ejercicio de sus derechos político-electorales; puesto que, las

²¹ Cfr. <https://www.scjn.gob.mx/sistema/quejas/DeclaracionGeneralV2.aspx?c=20057946&anc=OrzaliaIeste8L>



CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

expresiones que en sede cautelar, son consideradas como indicios de Violencia Política Contra las Mujeres se referirán en líneas subsecuentes.

Resulta oportuno precisar que del material probatorio aportado por la denunciante destaca la existencia de una publicación alojada en la red social denominada "Facebook", dentro del perfil denominado "**Carlos Hernandez**", material del que es menester señalar que la UTOE certificó su existencia y contenido. De igual forma, también aportó la liga electrónica <https://www.facebook.com/jxhuatlan.analitico>, no obstante mediante oficio número **OPLEV/OE//3519/2021** la UTOE advierte que se trata de una liga genérica; por lo que no será materia de estudio de esta Comisión.

Con base en lo anterior, se procederá a insertar los extractos correspondientes al acta identificada con la clave **AC-OPLEV-OE-770-2021**, respecto de las expresiones que, en esta sede cautelar, son consideradas como indicios de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género, en contra de la denunciante.

No. de Acta	Contenido
	Extractos del Acta AC-OPLEV-OE-770-2021
a)	<p>Correspondiente a la liga:</p> <p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=292423029144623&id=100051307830279</p> <p>"...La cual me remite a una página electrónica de la red social denominada Facebook, en la parte superior advierto una franja azul con</p>



CG/SE/GA082/CAMC/MCRB/261/2021

el texto "Miren nadamas quien esta en la planikita de el .. - Carlos Hernandez | Facebook". abajo un circulo con una imagen que no logro distinguir, seguido el nombre "Carlos Hernandez", abajo la fecha "12 de mayo a las 17:15" y después el icono de público. Abajo el texto "Miren nadamas quien está en la planilla de el candidato del PRI nadamas y nadamenos que "lidia" "candidata porredora del PT" a la presidencia de Ixhuatlan de Madero y ahora quiere ser Sindica por el PRI acaso cree que el pueblo de Ixhuatlan que no se cansa de tanto vividor ya anda haciendo campaña MEJOR QUE VALLA A CUIDAR A DU ESPOSO QUE ANDA HACIENDO CANDIDATA A SU NOVIA POR EL PAN. QUE DIJO "UNA COMO SINDICA Y OTRA COMO PRESIDENTA"..."; abajo un recuadro con una imagen, advierto una persona de sexo femenino, tez morena, con blusa blanca y flores de colores, en la parte derecha "LIDIA HERVER PRESIDENT IXHUATLAN DE MADE" y el emblema del PT, abajo en una franja roja "ESTOY DE TU LADO". Abajo las opciones "Me gusta", "Comentar" y "Compartir", después la reacción me gusta, me asombra y me divierte, seguido "23", después "52 veces compartido", abajo la caja de comentarios. Lo descrito puede verse en las **Imágenes 1 y 2** que se encuentran agregadas en el **ANEXO A** de la presente acta..."



CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021



De un análisis realizado a la publicación de la red social Facebook antes citada se advierten expresiones que, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuizar sobre el fondo del asunto, generan indicios que permitan a esta autoridad advertir que, podrían estarse cometiendo actos constitutivos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en contra de la denunciante, basadas en estereotipos de género, como se observa en las siguientes expresiones que se enlistan a continuación:

- "...Candidata **perdedora** del PT..."
- "...**MEJOR QUE VAYA A CUIDAR A SU ESPOSO QUE ANDA HACIENDO CANDIDATA A SU NOVIA POR EL PAN**"



CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

➤ "...UNA COMO SINDICA Y OTRA COMO PRESIDENTA..."

De dichas expresiones se observan en sede cautelar y en apariencia del buen derecho mensajes que se encuentran estereotipados, en virtud que buscan denigrar, menospreciar y desacreditar a la denunciante.

Del análisis sistemático de las expresiones en su conjunto, los mensajes externados en la liga electrónica que quedó detallada en la tabla que antecede, en sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, generan indicios a esta autoridad de que, se están cometiendo actos que **constituyen Violencia Política en Razón de Género, porque actualizan las hipótesis previstas en los artículos 20 Ter, fracciones IX, XVI y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia; y 8, fracción VII, párrafo cuarto, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz.**

Ahora, si bien la política es un espacio de confrontación, para acreditar este tipo de violencia en un debate político, se deben analizar las expresiones que se dan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tal como se establece en la **Jurisprudencia 21/2018**, de la Sala Superior del TEPJF misma que establece:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por**



CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

De lo anterior se tiene que los elementos que deben concurrir para analizar si los actos u omisiones actualizan la Violencia Política en Razón de Género, son los siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;



CG/SE/CA082/GAMC/MCRB/261/2021

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
y

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En tales consideraciones, teniendo en cuenta los hechos que motivaron la presentación de la denuncia y el análisis realizado al material probatorio proporcionado por la denunciante, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción, debido a las expresiones exteriorizadas por el denunciado, esta autoridad considera de manera preliminar y en apariencia del buen derecho que las mismas tienen como propósito denigrar y descalificar a la denunciante con base en estereotipos de género, con el fin de limitar su derecho al libre ejercicio de sus derechos político-electorales, y también, pretenden poner en entredicho la capacidad y habilidades de la denunciante, toda vez que del material probatorio proporcionado se observa que el denunciado busca excluirla de su participación política a través de un mensaje estereotipado en el sentido de referirle que se dedique al cuidado de su esposo, y que tiene la calidad de candidata gracias a él.

Se afirma lo anterior, pues en el terreno político existe violencia simbólica contra las mujeres que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. En ese sentido, la violencia política contra las mujeres,

CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Lo que puede constituir prácticas comunes que no se cuestionan.

Por ello, para sustentar lo anterior y conforme al criterio jurisprudencial de la Sala Superior del TEPJF antes referido, se deben analizar, bajo la óptica preliminar, la concurrencia de los siguientes elementos:

ACREDITACIÓN PRELIMINAR DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

1.- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Si se cumple, ya que, en el presente caso, es un hecho público y notorio que tal y como consta en el Acuerdo OPLEV/CG188/2021 de fecha tres de mayo, del Consejo General de este organismo, mediante el cual se **aprueba el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de Ediles de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz**, presentadas por las Coaliciones "Juntos Haremos Historia en Veracruz" y "Veracruz Va"; así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Todos Por Veracruz, ¡Podemos!, Partido Cardenista, Partido Ciudadana, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y, Fuerza Por México; así como, las personas con derecho a solicitar su registro a una candidatura independiente, para el Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021; se desprende que la quejosa María del Carmen

CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

Ramirez Bautista, es Candidata Propietaria a la Presidencia Municipal de Ixhuatlan de Madero por el Partido Acción Nacional.

2. **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes. un particular y/o un grupo de personas.**

Si se cumple, toda vez que, de la certificación realizada por la UTOE a la existencia y contenido de la liga de internet denunciada, se advierte que fue publicada por un usuario particular de dicha red cuyo perfil se denomina "**Carlos Hernandez**", tal y como se puede observar en la tabla que antecede.

3. **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Si se actualiza, toda vez que, en la publicación materia de estudio, se realizan expresiones que atentan contra la quejosa y que buscan menoscabar su imagen pública, lo cual se traduce en violencia verbal y simbólica construida en un esquema asimétrico de poder, basado en una discriminación de género, en virtud que se ejerce a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales, en el sentido que la quejosa deje el terreno político y se dedique a cuidar a su esposo.

Además, las expresiones que se desprenden de la publicación denunciada, se observa que la intención de dichas manifestaciones se realizan en perjuicio de la quejosa, pues, públicamente el denunciado **emite comentarios en los que señala diversos calificativos que demerita sus logros políticos y laborales.**

CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

sugiriendo que los mismos se deben al hecho de que su pareja la puso en la candidatura que ostenta, utilizando estereotipos de género con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o coartar el uso y disfrute de sus derechos político-electorales.

Asimismo, debe considerarse psicológica, pues se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por violencia se entiende lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:
I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima o incluso al suicidio;

[Lo resaltado es propio de esta autoridad]

En tal virtud, las expresiones analizadas previamente tienen como finalidad denigrar y descalificar a la denunciante en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

CG/SE/CA082/CAMG/MCRB/261/2021

Sirva de referencia, lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REP-200-2018²², la violencia simbólica se da a nivel estructural y se reproduce a través de signos y símbolos con carga de género. Así, la violencia simbólica convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social y, precisamente, por ello es una violencia contra lo que se suele oponer poca resistencia.

En este aspecto, las autoridades administrativas electorales tienen el deber de contrarrestar los discursos que menoscaban la igualdad de género que debe permear en el ámbito político electoral, de conformidad con las circunstancias de discriminación estructural que ha imperado en nuestra sociedad, explicando, por los medios que nos corresponde, por qué este tipo de ideas arraigadas en la sociedad resultan anacrónicas, arcaicas, devienen en discriminación y generan que perdamos las aportaciones de más de la mitad de la población: las mujeres.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Si se cumple, puesto que, de un análisis sistemático de las afirmaciones vertidas en la liga electrónica denunciada, de manera preliminar, en sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, se consideran que las mismos constituyen **Violencia Política en Razón de Género**, porque actualizan las hipótesis previstas en los artículos 20 Ter, fracciones IX, XVI y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia; y 8, fracción VII, párrafo cuarto, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz; lo cual, para esta autoridad son consideraciones que actualizan la

²² Disponible para consulta en: <https://www.legislacion.gob.mx/genero/media/pdf/ccc5c0800:44deleg.pdf>.



CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

violencia política en razón de género, pues las mismas son dirigidas a la denunciante con la finalidad de desprestigiarla, denigrar su imagen y su honra, menoscabar su labor política y poner entredicho su capacidad y habilidades como mujer para ejercer un cargo público, lo que bajo la apariencia del buen derecho, tiene como finalidad menoscabar y anular su derecho al libre ejercicio de sus derechos político-electorales y pone en entredicho su capacidad de decisión.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres

Si se actualiza, puesto que, las expresiones: "...MEJOR QUE VAYA A CUIDAR A SU ESPOSO QUE ANDA HACIENDO CANDIDATA A SU NOVIA POR EL PAN" y "UNA COMO SINDICA Y OTRA COMO PRESIDENTA...", se dirigen a la denunciante por su condición de mujer y tienden a poner en entredicho su capacidad y habilidades como mujer para ejercer un cargo público, por lo que tiene un impacto diferenciado hacia ella y por ende le afecta de manera desproporcionada.

Es así; ya que históricamente las mujeres han sido juzgadas, señaladas y constantemente cuestionadas acerca de sus logros; es decir, de manera habitual se atribuye su éxito a la relación que pudieran tener con alguna persona en el ámbito sexual; tal es el caso, en el que se dice que la quejosa fue elegida como Candidata por el Partido Acción Nacional, por designación de su esposo; de ahí que se acredite un impacto diferenciado para la quejosa, pues de no ser mujer, no sería cuestionada de la misma manera.

CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

Además, el denunciado refiere respecto de la quejosa, la siguiente frase: "...MEJOR QUE VAYA A CUIDAR A SU ESPOSO...", expresión que tiende a generar, en la sociedad, la percepción de que la quejosa no puede desempeñar un cargo de edil, sino que sólo tiene aptitudes para "cuidar a su esposo", aspecto que propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que aspiran a un cargo público, pues pretende invisibilizarlas, atentando contra sus derechos políticos-electorales, imposibilitando su participación de manera plena en el proceso electoral del municipio donde radica. Anulando además los múltiples esfuerzos del Estado mexicano para generar un andamiaje constitucional, legal, institucional y procedimental, robusto dirigido a contar con una democracia paritaria.

Por tanto, la liga electrónica que se denuncia podría representar un obstáculo o impedimento para que la denunciante, continúe ejerciendo con plena libertad sus derechos político-electorales, pues los mismos ponen en entredicho su capacidad y habilidades como mujer para aspirar a un cargo de elección popular, atribuyendo sus méritos profesionales a relaciones de tipo personal y sexual, situación que pudiera causar afectaciones psicoemocionales derivado de la publicación en la red social denominada "Facebook" en el perfil identificado como "**Carlos Hernandez**".

Así, del análisis preliminar realizado por esta autoridad, en sede cautelar, sin prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción, se consideran que no son propias de la libertad de expresión, puesto que, la SCJN en la jurisprudencia 24/2007²², estableció que las manifestaciones de las ideas no serán objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se **ataque la moral, los derechos**

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXV mayo de 2007, página 15/2, Pleno, tesis P./J. 24/2007; véase también en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXV febrero de 2007, página 11/05 <https://sf.scjn.gob.mx/sjsial/Paginas/DetalleGeneral.aspx?ID=10075836Clase-DetalleTesisE.L.&SemanaInicio=>

CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

da tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; en tal virtud, el derecho humano a la libertad de expresión no resulta ser un derecho absoluto, sino que, tal como se señala en el artículo 6, párrafo primero de la Constitución Federal, éste se verá limitado cuando se ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, y en el presente caso, las manifestaciones menoscaban el derecho al libre ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, prohibición que se encuentra reconocida constitucionalmente.

En efecto, el derecho a la libertad de expresión goza de una protección especial siempre y cuando no se afecten derechos de terceros, circunstancia que se actualiza en el presente caso, puesto que, tal como se señaló previamente, la publicación denunciada realizada en el perfil de Facebook denominado "**Carlos Hernandez**", tiene como objetivo principal, denostar, desprestigiar, descalificar y menoscabar la imagen pública de denunciante, así como demeritar y poner en tela de juicio su capacidad en sus aspiraciones políticas.

Es por lo anterior que esta Comisión, en aras de garantizar el derecho al libre ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, y evitar violaciones irreparables hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto, debe determinar acciones que permitan cesar una posible violencia política en razón de género, así como garantizar la integridad y seguridad física de la denunciante.

Así, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a

CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

partir de sus diferencias sexo-genéricas, por lo que las expresiones materia de estudio se basan y generan estereotipos discriminadores.

También en ese instrumento se destaca que, si bien los estereotipos afectan a hombres y a mujeres, tienen mayor efecto negativo en ellas, dado que *"históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres"*.

Por lo cual, a partir de la publicación de Facebook denunciada y estudiada, puede señalarse, bajo la apariencia del buen derecho, que se actualiza la Violencia Política en Razón de Género en contra de la denunciante, al divulgar información de una mujer en ejercicio de derechos político-electorales, con el propósito de denigrarla, desprestigiarla y menoscabar su imagen pública, lo que actualiza las hipótesis previstas en los artículos 20 Ter, fracciones IX, XVI y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia; y 8, fracción VII, párrafo cuarto, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz.

En consecuencia, al quedar acreditado en sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad cuenta con indicios suficientes para considerar que se está frente a presuntos hechos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, puesto que, de la revisión al material probatorio se advierte la difusión pública de expresiones y mensajes que vistas desde una perspectiva de género constituyen Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; por lo que, es necesario adoptar medidas cautelares,



CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

lo que actualiza el artículo 47, numeral 12, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 47

...
12. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

...
e. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Es por lo anteriormente expuesto que, se considera **PROCEDENTE EL DICTADO DE MEDIDA CAUTELAR OFICIOSA**, para que a través de **Facebook, Inc**, se retire, elimine, suprima o edite, en un término que no podrá exceder de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, dentro del perfil denominado "**Carlos Hernandez**" la siguiente publicación denunciada:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=797423029144673&id=100051307830279

De igual forma resulta **IMPROCEDENTE vincular al Instituto Veracruzano de la Mujer**, toda vez que no se cuenta con el domicilio del denunciado, pues sólo se cuenta con el nombre del perfil de la red social **Facebook** denominado "**Carlos Hernandez**", sin que se tenga conocimiento del titular de dicha cuenta; máxime que dicho nombre puede tener múltiples homólogos.

CG/SE/CA082/CAMG/MCRB/261/2021

Por otra parte, resulta **PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar, en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** para el efecto de que el perfil de la red social de *Facebook* denominado "**Carlos Hernandez**", se abstengan de publicar, en lo subsecuente, contenido, con expresiones, mensajes o imágenes que contengan insultos, vejaciones o frases denostativas y denigrantes, o cualquier contenido que pretenda discriminar, descalificar, denigrar, insultar o acosar a la quejosa, ya sea de manera directa o a través de algún medio electrónico.

Asi mismo, resulta **PROCEDENTE** prolongar las medidas de protección, decretadas por la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de fecha cinco de mayo, orientadas a vincular al Instituto Veracruzano de las Mujeres, al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz y a la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda sobre el fondo del asunto.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL DICTADO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

El quince de mayo, mediante Acuerdo dictado dentro del expediente **CG/SE/MC082/PES/PAN/505/2021** la Secretaría Ejecutiva **decretó procedentes medidas de protección** en favor de la **denunciante**, en los términos que se señalan a continuación

[..]

1. *Al Instituto Veracruzano de las Mujeres y al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz. Se solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, **brinde el asesoramiento y acompañamiento de la posible víctima**, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma.*

2. *A la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLEV. Se le solicita realice el seguimiento a las medidas de protección dictadas en el presente acuerdo y rinda informes de manera constante, respecto del cumplimiento de las autoridades señaladas"*

[..]

En este sentido, del análisis realizado por esta Comisión a los hechos denunciados y los elementos de prueba aportados, **se estima necesario prolongar las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva**; toda vez que se afecta a la quejosa de manera desproporcionada en su ejercicio político en relación al de otros actores, esto, por su calidad de mujer; por tanto, todas las autoridades se encuentran obligadas a la adopción de medidas integrales para actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Sirvo de apoyo al respecto, la tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de la SCJN, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. *El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular*

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 47. numeral 12, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, **resulta PROCEDENTE prolongar las medidas de protección**, bajo un análisis con perspectiva de género y una visión lo más favorable para el interés de la denunciante; esto, sin perjuicio de las acciones tomadas por las autoridades derivado de las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva, a efecto de prolongar las medidas de protección decretadas orientadas a vincular al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**, al **Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz** y a la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda sobre la fondo del asunto.



CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

V. EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina el dictado de la solicitud de medidas cautelares, en los términos siguientes:

1 **PROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar, por cuanto hace a que, al retiro de la publicación que se encuentra en el enlace electrónico siguiente:

LIGA ELECTRÓNICA

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3924239291446238&id=1000513078302

79

Por lo que en vía de apoyo Institucional y derivado de la trascendencia y urgencia del tema se solicita a la **UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL** de la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, para que, por su conducto:

I. **Remita a FACEBOOK INC**, el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del OPLE en el que se realizan las precisiones necesarias que dan origen y sustento a la solicitud de retiro de la publicación por conducto de dicha red social²⁴.

²⁴ Lo anterior porque Facebook Inc al dar respuesta al requerimiento efectuado en el diverso expediente **CG/SE/CAMC/VBF/024/2020**, señaló: *Las solicitudes para la eliminación de contenidos que se consideren como violencia política de género deben de*

CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

II. Solicite a **FACEBOOK INC**, retire en un tiempo no mayor a **VEINTICUATRO HORAS** el contenido del link alojado en la red social Facebook, antes citado.

En razón de lo anterior, remítase copia certificada del presente acuerdo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, para que, por su conducto, en vía de apoyo institucional a esta autoridad, tenga a bien remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

2. **PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar, en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** para el efecto de que el perfil de la red social de Facebook denominado "**Carlos Hernandez**", se abstengan de publicar, en lo subsecuente, contenido, con expresiones, mensajes o imágenes que contengan insultos, vejaciones o frases denostativas y denigrantes, o cualquier contenido que pretenda discriminar, descalificar, denigrar, insultar o acosar a la quejosa, ya sea de manera directa o a través de algún medio electrónico.

3. **PROCEDENTE** prolongar las medidas de protección, decretadas por la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de fecha quince de mayo, orientadas a

estar soportadas por un claro análisis legal en estos puntos y una explicación profunda del caso en cuestión (i.e., por qué cada pieza de contenido representa violencia política de género, y por qué dicha violencia política de género va más allá de la libertad de expresión), a fin de minimizar el riesgo de efectos perjudiciales para la libertad de expresión en México, entre ellos el posible efecto inhibitorio en discursos político legales. La Notificación tampoco explica si los emisores son ciudadanos, políticos o periodistas, si el sujeto y el objeto de las publicaciones son personas con proyección pública o sujetos de interés público; y cómo estos factores fueron tomados en consideración en el análisis legal.

CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

vincular al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**, al **Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz** y a la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda sobre el fondo del asunto.

4. **IMPROCEDENTE** vincular al **Instituto Veracruzano de la Mujer**, toda vez que no se cuenta con el domicilio del denunciado, pues sólo se cuenta con el nombre del perfil de la red social *Facebook* denominado "**Carlos Hernandez**", sin que se tenga conocimiento del titular de dicha cuenta; máxime que dicho nombre puede tener múltiples homólogos.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

VI. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes señaladas en presente acuerdo que el mismo es susceptible de ser impugnado mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.



CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

VII. ACUERDO

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina el dictado de la solicitud de medidas cautelares, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar, por cuanto hace a que, al retiro de la publicación que se encuentra en el enlace electrónico siguiente:

LIGA ELECTRÓNICA

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=29242302944623&id=1000513078302

79

Por lo que en vía de apoyo Institucional y derivado de la trascendencia y urgencia del tema se solicita a la **UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL** de la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, para que, por su conducto:

- I. Remita a **FACEBOOK INC**, el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del OPLE en el que se realizan las precisiones necesarias que dan

CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

origen y sustento a la solicitud de retiro de la publicación por conducto de dicha red social.

II. Solicite a **FACEBOOK INC**, retire en un tiempo no mayor a **VEINTICUATRO HORAS** el contenido del link alojado en la red social Facebook, antes citado.

En razón de lo anterior, remítase copia certificada del presente acuerdo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, para que, por su conducto, en vía de apoyo institucional a esta autoridad, tenga a bien remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar, en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** para el efecto de que el perfil de la red social de Facebook denominado "**Carlos Hernandez**", se abstengan de publicar, en lo subsecuente, contenido, con expresiones, mensajes o imágenes que contengan insultos, vejaciones o frases denostativas y denigrantes, o cualquier contenido que pretenda discriminar, descalificar, denigrar, insultar o acosar a la quejosa, ya sea de manera directa o a través de algún medio electrónico.

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE** prolongar las medidas de protección, decretadas por la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de fecha quince de mayo, orientadas a vincular al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**, al **Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz** y a la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**, hasta en tanto la

CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

autoridad jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda sobre el fondo del asunto.

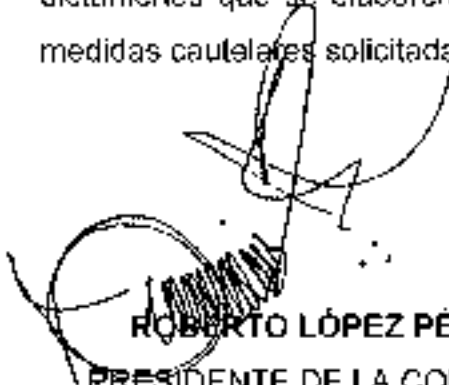
CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente determinación a la quejosa **C. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ BAUTISTA**, por propio derecho y en su calidad de **Candidata a la Presidencia Municipal del Partido Acción Nacional**; y por **OFICIO** a la **UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, al **INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES**, al **CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE VERACRUZ**, y a la **UNIDAD TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO E INCLUSIÓN** de este **OPL**; por **ESTRADOS** al titular del perfil denunciado denominado "**Carlos Hernandez**"; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del **OPL**; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz

QUINTO. Tórnese el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

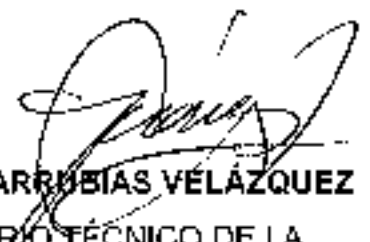
Este Acuerdo fue **aprobado** en la Ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria virtual urgente**, en la **modalidad de video conferencia**, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales. María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

CG/SE/CA082/CAMC/MCRB/261/2021

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el Presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS